

**Monterrey, N. L., 8 de agosto de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Nuevamente, muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 08 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a esta Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Como primer aspecto, solicitaría al Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva verificar la existencia del quórum legal para sesionar, así como dar cuenta con los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como indica, Presidente. Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional.

En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de nueve medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos, con los cuales nos acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Por favor, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario, por favor, asíntelo en el acta respectiva.

Y en tal virtud, solicito a la Secretaria Elena Ponce Aguilar, se sirva dar cuenta con el primero de los asuntos listados para esta Sesión Pública, el cual corresponde a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano federal número 719 del presente año, promovido por Rosa María Tiscareño Méndez, en contra de la sentencia dictada el 28 de julio, por el Tribunal de Justicia Electoral, del Poder Judicial del estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local 491/2013.

La promovente argumenta que la sentencia impugnada es ilegal, al haber declarado extemporáneo el medio de defensa local, en cuanto al agravio vertido contra la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobaron los registros de candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, para integrar los ayuntamientos del referido estado.

Lo anterior, toda vez que en concepto de la promovente, el Tribunal local deja de observar los criterios jurisprudenciales que sostienen que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos.

Además, la actora afirma que el Tribunal local, realizó una incorrecta valoración de los elementos probatorios, ya que de las pruebas que obran en autos, se llega a la convicción plena de que la promovente fue excluida de la primera posición de la lista de candidatos a regidores por el citado principio, en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por un error involuntario del representante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que fue apegado a derecho, el desechamiento por extemporaneidad realizado por el Tribunal Local, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 29 de la Ley de Medios del estado de Zacatecas menciona que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del periódico oficial del gobierno del estado.

En lo que se refiere al registro de candidaturas la Ley Electoral Local establece en su artículo 131, párrafo 1, que el Consejo General deberá ser pública a la conclusión de dichos registros dando a conocer en el periódico oficial del estado los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas.

Es así que tratándose del acuerdo del Consejo General que declara la procedencia del registro de candidaturas se actualiza el supuesto de publicación mediante publicación en el periódico oficial del estado y tomando en consideración que la misma fue realizada el 8 de mayo, es evidente que la presentación de la demanda del juicio ciudadano local realizada el 16 de julio resultó extemporánea.

En lo que respecta al argumento de la promovente relativo a que Yolanda Chávez Serrano es inelegible para ocupar el cargo en cuestión pues nunca fue seleccionada en el proceso interno de selección de candidatos del PRD y, por tanto, el tribunal local debió acatar el criterio que sostiene que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro, como en el momento en que se califica la elección

respectiva, se concluye que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto toda vez que ni la constitución local, ni la ley electoral del citado estado establecen como un requisito de elegibilidad el haber sido electo en un proceso partidista.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad en el proyecto se propone desestimarlos toda vez que sí existió una adecuada valoración de los elementos probatorios por parte del tribunal local señalando que ni el acuerdo partidista, ni el supuesto informe rendido por el representante estatal del PRD podían surtir efectos; el primero de ellos en virtud de que el registro de candidatos es un acto firme, y el segundo debido a su falta de firma.

Además en el proyecto se razona que con independencia de la valoración que realiza el tribunal local en relación con el supuesto informe circunstanciado lo cierto es que dicho documento no era el medio idóneo para que el órgano partidista subsanara el aparente error en que incurrió al registrar a sus candidatos.

Por tanto, si el acuerdo de asignación de regidurías es la consecuencia correspondiente al registro de candidatos y dicha asignación no es impugnada por vicios propios resulta legal la calificación de agravios realizada por el tribunal local y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, como no hay intervención le solicito por favor sírvase tomar la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo ordena, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 719 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación solicito al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva por favor a dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de este pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 49/2013, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes. En la cual se confirma la sanción impuesta al instituto político actor por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El PAN expone los siguientes agravios: Considera que la sala de responsable de manera indebida revoca su propia resolución, estima que las estructuras denominadas parabuses, al ser concesionadas a particulares, deben considerarse como propiedad privada, aunado a que dichas estructuras deben considerarse como servicios urbanos y no como equipamiento urbano. Por lo cual, su uso para la fijación de propaganda electoral no resulta violatoria del artículo 206, fracción I, del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

Por último sostiene que la resolución violenta los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, pues la sala responsable no analizó de forma adecuada los motivos por los cuales se le individualizó la sanción impuesta.

En el presente caso, se propone confirmar la resolución recurrida conforme a los siguientes razonamientos: En primer término, se determina que al contrario de lo aducido por el actor, la sala responsable no revocó de forma unilateral su propia resolución, pues la sentencia recurrida fue emitida en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 42 de 2013, del índice de esta Sala Regional.

Por ende, aun cuando dicho órgano jurisdiccional contaba con plenitud de jurisdicción para resolver el asunto, dicho colegiado se encontraba obligado a tener los argumentos interpretativos dados por esta Sala Regional, pues conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los órganos jurisdiccionales de los estados se encuentran obligados a dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas por este Tribunal.

En otro sentido, se considera que al contrario de lo aducido por el actor, los gabinetes publicitarios deben ser considerados como equipamiento urbano y como servicios

urbanos, lo anterior, pues dichas estructuras resultan ser bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios urbanos, conclusión a la que se llega conforme a los elementos dados en el jurisprudencia 35 de 2009 y del Código Urbano para el estado de Aguascalientes.

Asimismo, se exponen los razonamientos por los cuales se concluye que independientemente que estos inmuebles pueden ser explotados por particulares, no les resta el carácter de elementos del equipamiento urbano y por ende encuadran en la hipótesis proveída para la colocación de propaganda electoral.

Por último, se determina que no le asiste la razón al actor cuando señala que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, pues en su análisis, se advierte que el Tribunal responsable analizó a cabalidad las razones por las cuales la sala responsable determinó que resultaba correcta la individualización de la sanción, exponiendo los razonamientos correspondientes. Lo anterior, conforme a lo precisado en el proyecto que se propone a su consideración.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, ahora someto a su consideración este proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 49 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora solicito al Secretario Jesús Espinosa Magallón, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Órgano Colegiado, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Carlos de Lara Magrad, representante propietario ante el Comité Municipal Electoral, de Torreón, Coahuila, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral 56/2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del mismo estado.

Se apersonó como tercero interesado en este juicio, el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone desestimar los agravios hechos valer por el actor, como se explica a continuación. No le asiste razón al actor, cuando aduce que el Tribunal responsable, admitió incorrectamente el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que identifica una fecha que no corresponde al de la recepción del recurso de comparecencia en el Comité Municipal Electoral de Torreón.

Ello es así, porque el día exacto en que se recibió el escrito del tercero, en el referido Comité, fue el 13 de julio y no el 17 del mismo mes, como lo mencionó el actor en su demanda. De ahí que si el plazo de 72 horas en que se publicitó el juicio de origen inició a las 5:00 horas del 11 de julio y concluyó a las mismas horas del 14 de julio, es claro que la comparecencia de dicho partido se realizó en tiempo.

Por otro lado, a juicio de la ponencia tampoco le asiste razón al actor, cuando aduce que el Tribunal responsable viola los principios de legalidad congruencia y exhaustividad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, al confirmar la negativa del Comité Municipal Electoral de Torreón, Coahuila, de realizar la apertura de paquetes en la totalidad de las casillas de la elección para un nuevo recuento de votos.

Lo erróneo del planteamiento del actor, estriba en basar su petición de un nuevo recuento de sufragios, con base en un dispositivo inaplicable, al supuesto que invocó en su demanda, dado que el hecho de que exista un número mayor de sufragios nulos a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la votación, es insuficiente para proceder de tal manera.

Esto debido a que las únicas hipótesis para proceder a un recuento total de votos, es cuando antes del inicio de la Sesión de Cómputo Municipal, en los resultados

consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de la localidad respectiva, exista el indicio de que la diferencia entre los candidatos ganador y el que ocupa el segundo lugar de la elección es igual o menor a un punto porcentual, o bien, cuando a la conclusión de la misma sesión se establezca que la diferencia entre el primero y segundo lugares, es igual o menor al punto porcentual referido, según lo establece el artículo 213, párrafos 2 y 3 del código electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, si la petición del actor para que se procediera al recuento era con base a un supuesto distinto a lo antes señalado es indudable que la negativa del Comité Municipal Electoral fue confirmada correctamente por el tribunal responsable.

Consecuentemente conforme a lo expuesto el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, a consideración este proyecto.

Pues bien, como no hay intervenciones solicito al señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como ordena, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de la confirmación en los términos propuestos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 50 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Solicito ahora a la Secretaria Irene Maldonado Cavazos, por favor se sirva a dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración de este órgano colegiado la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos:** Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 718 del año en curso, promovido por Juan José Mona Castro, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente del juicio ciudadano número 79 de su índice, que desechó de plano la demanda al considerar que ésta se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada dado que resulta válida la fijación en los estrados del comité municipal de Arteaga, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, respecto del acuerdo de asignación del síndico de primera minoría y regidores de representación proporcional aprobado en fecha 10 de julio del año en curso y notificado en estrados el mismo día, acto que fue el impugnado por el promovente en la instancia local.

De ahí para la ponencia fue correcta la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que a partir de dicha fijación en los estrados del comité municipal de Arteaga dio inicio el cómputo del plazo para la presentación del juicio ciudadano que la ley procesal dispone de tres días, por lo que así el actor la interpuso hasta el 16 de julio y la fijación mediante los estrados surtió sus efectos desde el día 11 anterior resulta evidente la extemporaneidad advertida.

Por tanto, como se anticipó se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este primero de los proyectos que presento a su consideración.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro que sí, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 718 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Solicito nuevamente, por favor, a la Secretaria Irene, por favor dé cuenta con los siguientes asuntos.

Por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

En esta ocasión doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 48 de este año promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en el recurso de apelación número 38.

Mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local emitida en el recurso de inconformidad, en el que a su vez, se confirmó la determinación del 08 Consejo Distrital Electoral que declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

Incoado contra los partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y sus candidatas a diputadas propietario y suplente por el Distrito Electoral 08 por la colocación de la propaganda electoral consistente en lonas alusivas a las referidas candidatas en elementos del equipamiento urbano y en accidentes geográficos.

La ponencia estima que le asiste razón al partido actor cuando alega que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues la sala responsable se limitó a transcribir los agravios expresados en el recurso de apelación y luego los comparó con los expuestos en el recurso de inconformidad para así concluir que los planteamientos eran inoperantes.

En el proyecto se razona que no fue correcto tal proceder, toda vez que el hecho de que los agravios planteados en la apelación fueran similares a los referidos en la instancia previa, por sí mismo, no es motivo suficiente para declarar inoperantes los agravios, toda vez que en la apelación, el partido actor reiteró argumentos que no fueron contestados en la instancia administrativa.

Como se detalla en el proyecto el Consejo General del Instituto Electoral Local sólo dio respuesta a los planteamientos relativos a la actualización de la infracción, así como la responsabilidad de los partidos denunciados por culpa *in vigilando*.

Sin embargo, omitió pronunciarse sobre los argumentos relativos a las acciones preventivas realizadas por el partido actor, las que en su concepto, debieron ser consideradas, al menos, para efecto de reducir la sanción que se le impuso y que no se realizó una correcta individualización, pues no se analizó su capacidad económica ni se justificó cómo arribo a la conclusión de que la sanción a imponer correspondía a 300 días de salario mínimo vigente en el estado de Aguascalientes, ni se analizó si con la fijación de la propaganda el actor obtuvo un posicionamiento ventajoso en la contienda electoral.

Por lo expuesto, al haberse constatado la violación al principio de exhaustividad, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la sala responsable emita una nueva, en la que efectivamente se pronuncie sobre la totalidad de los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México en el recurso de apelación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados, a su consideración este segundo de los proyectos que someto a su consideración.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones, le pido se sirva tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 48 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Pues bien, solicito ahora al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos que someto a consideración de este Órgano Colegiado.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral número 51 y 59 de esta anualidad, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, para cuestionar presuntas omisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, así como la emisión de un acuerdo de requerimiento, emitido durante la sustanciación del juicio electoral en que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la validez de la elección municipal de Acuña.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los medios de impugnación al estimar que existe identidad respecto a la autoridad responsable y hay una íntima vinculación entre ellos, toda vez que lo que se resuelva, de manera ineludible tendrá efectos jurídicos respecto a las pretensiones deducidas en cada uno de los juicios.

En segundo lugar, se somete a su consideración desestimar la causal de improcedencia que invoca el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de revisión constitucional 59 de este año, que hace consistir en la falta de legitimación y personería de quien acude en representación de unidad democrática de Coahuila, porque a juicio de la ponencia, quien acude como representante es el Presidente del Comité Estatal de dicho Instituto Político, quien conforme a los estatutos, tiene entre sus facultades representar legal y políticamente al Partido.

Por otra parte, en opinión de la ponencia, se actualiza una causal de improcedencia por lo que hace a la impugnación del PRI, de que el Tribunal responsable emita un requerimiento, así como de la que endereza el diverso actor contra el acuerdo de 29 de julio del presente año, en que se formuló dicho requerimiento, situación que conduce al sobreseimiento, pues los medios de impugnación fueron admitidos.

Lo anterior, en razón de que si el PRI reclama la omisión de emitir un acuerdo de requerimiento y dicho proveído ya fue dictado y a su vez, esa determinación se controvierte por unidad democrática de Coahuila, es indudable que no existe definitividad y firmeza para que pueda proceder el juicio de revisión constitucional electoral, porque tal

determinación fue pronunciada dentro de la sustanciación del medio de impugnación local, y ese tipo de acuerdos son de carácter intraprocesal, es decir, aquellos que deben ser controvertidos al cuestionar el fallo definitivo.

Por otra parte, la ponencia considera que no es procedente realizar análisis de fondo respecto de la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley de Medios Local, pues aun haciendo de lado que el Partido Revolucionario Institucional omite precisar qué preceptos de la Constitución Federal resultarían transgredidos, lo cierto es que en cualquier caso, lo que se solicita de esta Sala Regional, es un control de la constitucionalidad en abstracto, facultad que está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente a juicio de quien propone no asiste la razón a unidad democrática de Coahuila en relación con la omisión del tribunal responsable de resolver el juicio electoral dentro del plazo establecido por el artículo 93 de la Ley de Medios Local.

Al respecto en el proyecto se estima que contrariamente a lo planteado por el actor la disposición normativa no señala como inicio del referido plazo para la resolución del juicio electoral el acto de la remisión del expediente, sino que supedita el inicio de aquel al cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 45 y 50 de la ley adjetiva.

En ese sentido, de acuerdo con el diseño normativo configurado por el legislador, cuando alguna de esas obligaciones no es cumplida cabalmente por la autoridad electoral administrativa correspondiente, no puede transcurrir válidamente el plazo para que el tribunal responsable resuelva el juicio electoral puesto que no se han dado las condiciones consideradas por la ley para presumir que el órgano jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes para resolver, lo que consecuentemente impide que se actualice la hipótesis normativa a que alude el artículo 93.

La ponencia considera que en oposición a lo afirmado por el partido actor, al momento de la interposición de juicio constitucional incoado por unidad democrática no había fenecido el plazo de 12 días con que cuenta el tribunal responsable para emitir la resolución correspondiente en el juicio electoral 72 del 2013.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, nada más en relación con este proyecto, con esta consulta que estamos realizando o sometiendo a su consideración solamente me gustaría destacar que de esos asuntos en los cuales confluyen dos pretensiones contradictorias y recuerden en alguna ocasión creo que habérselo escuchado al magistrado José Luis de la Pesa, en el sentido de que hay ocasiones en donde el 50 por ciento de las partes que acuden a un juicio se van inconformes con lo resuelto en la medida en que no se concede la pretensión con independencia en las razones que se le hayan dado. Pero también no son pocas las ocasiones en las que tal vez de las dos partes que confluyen en un proceso no se van del todo satisfechas.

La propuesta que se está haciendo en este proyecto es básicamente como ya lo relató el señor Secretario de Estudio y Cuenta al momento de presentarnos el proyecto, es básicamente no entrar, o sea, considera él que no estamos en condiciones de entrar a lo que son las cuestiones estrictamente de sustanciación o intraprocesales que están planteando tanto la Unidad Democrática, como el Partido Revolucionario Institucional en relación con, primero, una supuesta o real omisión de hacer un requerimiento que fue solicitado por el Partido Revolucionario Institucional durante la sustanciación del juicio electoral ante el Tribunal Electoral del estado de Coahuila; y segundo, la posterior, ahora impugnada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, la posterior emisión de ese requerimiento, por considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, además de estimar que es innecesario.

La propuesta que se está haciendo, señores Magistrados, es no entrar a la calificación de los motivos de inconformidad que nos proponen los partidos en relación con estos aspectos, dado su carácter eminentemente provisional que se surte en la medida en la que forman parte de un proceso que está en curso.

Y en tal medida no revisten los caracteres de definitividad y firmeza que exige el artículo 99, párrafo cuarto, fracción también IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la procedencia de lo que ya la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación denomina juicio de revisión constitucional electoral, que es lo que aquí se está proponiendo.

En esa misma tesitura o incluso íntimamente relacionado con ese aspecto, también se estima que no hay condiciones para hacer un análisis de la propuesta de inaplicación que está solicitando o planteando el Partido Revolucionario Institucional respecto de lo que él considera una inconstitucionalidad que existe en el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila.

Las razones que se exponen en el proyecto es que en concepto de un servidor no existe propiamente un acto de aplicación y en la medida de que no existe un acto concreto de aplicación, este Tribunal, en específico esta Sala Regional carece de atribuciones para poder hacer una revisión en abstracto o en ausencia de un acto de aplicación, porque estaríamos entrando a un campo que tiene vedado por estar conferido en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación por vía de una acción de inconstitucionalidad.

También hay alguna precisión en el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, en relación a cuáles son las razones por las cuales se estima que en un plano hipotético tampoco podríamos llegar a concluir de manera necesaria o causal que la aplicación de ese artículo 93 es eminente.

Aún y cuando y en lo personal pudiere tener razones a la luz de lo que hemos revisado o he revisado en el expediente respectivo de que pudiere considerar que ya el Tribunal Electoral Local cuenta con todas las constancias para poder proceder al estudio de fondo y la eventual emisión de una sentencia, a final de cuentas es el propio Tribunal Electoral del estado quien conoce mejor tanto los planteamientos hechos en la demanda del juicio local, como las constancias que obran agregadas a ese expediente.

O sea, cualquier valoración que en lo personal pudiere yo hacer en este momento, podría implicar allí, tal vez una injerencia indebida en lo que es el ámbito propio de estudio en estos momentos del Tribunal, lo que podría cambiar si conforme pasan los días esa sentencia no se dicta.

Y finalmente, el último apartado de este proyecto se encarga ya de analizar en el fondo el planteamiento de omisión de resolver que realiza el Partido Unidad Democrática de Coahuila, y básicamente la desestimación que se está haciendo en este aspecto concreto, parte de considerar que el partido político actor, el partido político estatal que promovió el juicio realizó una indebida lectura del artículo que regula los plazos máximos para resolver los juicios electorales durante los procesos electorales locales, pues él entiende que los 12 días que tiene el Tribunal para resolver, son contados a partir de que se remite el expediente respectivo, por parte de la autoridad electoral administrativa, al Tribunal Electoral para su conocimiento y resolución.

La propuesta de interpretación que se está haciendo en este proyecto, es condicionar el cómputo de los 12 días como dice, yo creo que de manera bastante clara la Ley Electoral del Estado, al cumplimiento de los requisitos de tramitación o de publicitación del medio de impugnación y de la integración del respectivo expediente por parte de la autoridad administrativa.

Lo que se evidencia de la revisión de las constancias que obran aquí en el expediente, es que con posterioridad a la recepción del expediente por parte del Tribunal, el Magistrado instructor ha encontrado que faltaba documentación que en principio, en los términos en los que está regulada la tramitación de los medios de impugnación, hay documentación que debiendo haber sido incluida y remitida junto con el escrito de demanda y sus anexos, no fue así, lo que fue ha motivado que se lleven a cabo algunos requerimientos.

Merced de estos requerimientos, se hace el ejercicio del cómputo y se concluye que para cuando fue promovida la demanda que aconteció el 1° de agosto pasado, aún no habían transcurrido los 12 días a que se refiere ese artículo 93.

Esos 12 días se están cumpliendo precisamente el día de hoy, conforme al cómputo que se está proponiendo realizar en este proyecto. Entonces, de ahí la propuesta de desestimar también el planteamiento de que esa conducta omisiva en que ha incurrido el Tribunal, cuando menos hasta este momento, no constituye una situación antijurídica o no importa pues una infracción al ordenamiento electoral del estado de Coahuila.

Nada más quería yo hacer estas puntualizaciones, señores magistrados, para someter a su consideración este proyecto de la cuenta.

Muchas gracias. ¿No sé si haya algún comentario, intervención por parte de ustedes?

De no ser así, le ruego al señor Secretario General de Acuerdos, por favor se sirva tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 51 y 59, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio por lo que hace a las respectivas impugnaciones de los Partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, relacionadas con el acuerdo de 29 de julio del presente año, a través del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, formuló un requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

**Tercero.-** No es procedente entrar al fondo de la solicitud de inaplicación del artículo 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa al no existir acto de aplicación.

**Cuarto.-** Es infundada la pretensión relativa a la omisión de resolver el juicio electoral 72 del año en curso que el Partido Político Unidad Democrática de Coahuila atribuye a la referida autoridad jurisdiccional.

Ahora solicitaría al señor Secretario General de Acuerdos por favor se sirva a dar cuenta con los restantes proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno en su orden por los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 63 y 64, ambos de

este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de sendas sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas.

La primera confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Miguel Auza, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

La impugnada en el segundo de los juicios confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juan Aldama por el principio de mayoría relativa, a la vez que declaró la inelegibilidad de Rosalba Salas Mata.

En los dos proyectos se propone desechar de plano las demandas respectivas al considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en su presentación extemporánea.

Lo anterior ya que a pesar de que el partido actor expresó en ambos juicios que tuvo conocimiento de las sentencias impugnadas el 29 de julio del año en curso de las cédulas de notificación correspondientes se advierte que fue notificado personalmente el 28 del citado mes, de lo que se sigue que el plazo para impugnar transcurrió del 29 de julio al 1º de agosto siendo que presentó sus demandas el día 2 siguiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración con estas dos propuestas de improcedencia.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase por favor tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con las propuestas de desechamiento.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le comunico que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral número 63 y 64, los dos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas correspondientes.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 46 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, muy buenas tardes.

**--ooo0ooo--**